



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 20472
12 de diciembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5772 de 18 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 391 de 20 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1091 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)** proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)** con el código **OPEC Nro. 69403** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

El día 10 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 7304, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 69403, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, de la cual hacen parte los señores: ALEXANDRA CRUZ MORELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.065.189 en la **posición No. 1**, MIGUEL MAURICIO MARTELO NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.172.072 en la **posición No. 2**, SAHARA NATASHAVELILLA CHAMORRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.818.980 en la **posición No. 3** y ELSY DEL CARMEN MARTÍNEZ MONTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.657.975 en la **posición No. 4**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión de los aspirantes mencionados.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 391 de 20 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 69403, ofertado en el Proceso de Selección No. 1091 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5772 de 18 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 391 de 20 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a los elegibles el veinte (20) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el veintiuno (21) de abril y hasta el seis (06) de mayo del 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual los elegibles: MIGUEL MAURICIO MARTELO NAVARRO y SAHARA NATASHA VELILLA CHAMORRO, NO presentaron ningún escrito, mientras que los elegibles ALEXANDRA CRUZ MORELO y ELSY DEL CARMEN MARTÍNEZ MONTES, allegaron documentos para ser tenidos en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por los concursantes en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la Resolución No. 5772 de 18 de julio de 2022 “Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), respecto de cuatro (4) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019”, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“(…) No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 7304 del 10 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No.1091 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	C.C. 1003065189	ALEXANDRA CRUZ MORELO
2	C.C. 1063172072	MIGUEL MAURICIO MARTELO NAVARRO
3	C.C. 1101818980	SAHARA NATASHA VELILLA CHAMORRO
4	C.C. 30657975	ELSY DEL CARMEN MARTÍNEZ MONTES

(…)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a los citados elegibles el día 19 de julio de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 21 de julio hasta el 03 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora Yulina Garcés Moreno, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA**, el día 26 de julio de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 27 de julio hasta el 09 de agosto de 2022.

La doctora Yulina Garcés Moreno, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE154467 del 09 de agosto de 2022.

Con la finalidad de evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra *“Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”*. (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, con el fin de determinar si la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba) aprobó mayoritariamente la decisión de interponer recurso de reposición contra la decisión señalada, se solicitó mediante correos electrónicos de fechas 29 de agosto y 07 de septiembre de 2022, las actas para validar la información y al no recibir respuesta, la CNSC profirió el Auto No. 849 de 05 de octubre de 2022 *“Por el cual se decretan unas pruebas para decidir tres (03) recursos de reposición interpuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba) contra las Resoluciones No. 5771 y 5772 de 18 de julio de 2022 y 10828 de 04 de agosto de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1091 de 2019”,* la cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa de decisión de los recursos de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba) contra las Resoluciones No. 5771 y 5772 de 18 de julio de 2022 y 10828 de 04 de agosto de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1091 de 2019, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5772 de 18 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 391 de 20 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019"

PARÁGRAFO: *Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: **Decretar y practicar** la siguiente prueba:*

Solicitud: Requerir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), con el fin de que remita las actas de decisión donde se adoptó la determinación por parte del cuerpo colegiado de interponer recurso de reposición en contra de las decisiones contenidas en las Resoluciones Nos. 5771 y 5772 de 18 de julio de 2022, y 10828 de 04 de agosto de 2022, expedidas por la CNSC al momento de resolver las solicitudes de exclusión."

Mediante correo electrónico, se remitió el Acta, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión de 08 de agosto de 2022, decidió interponer el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada por la CNSC, en relación con las solicitudes de exclusión del empleo OPEC Nro. 69403 que fueron resueltas a través de la Resolución No. 5772 de 18 de julio de 2022.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba):

"(...) YULINA GARCES MORENO, en nuestra condición de presidenta de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cotorra, con nuestro acostumbrado respeto y estando dentro del término legal nos permitimos interponer RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución 5772 del 18 de julio de 2022, por las siguientes consideraciones:

En el Caso de los elegibles ALEXANDRA CRUZ MORELO y ELSY DEL CARMEN MARTINEZ MONTES, la Comisión considera que los argumentos expuestos por la CNSC, son inadecuados porque no tienen en cuenta lo establecido en el manual de funciones vigentes en la entidad y en él se establece que se requiere un curso de secretariado y sistemas de 60 horas. Este requisito es de obligatorio cumplimiento teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 648 de 2017 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

- 1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo. (negritas y subrayas fuera de texto)*

(...)"

- 1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo. (negritas y subrayas fuera de texto)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil incurre en una falsa motivación del acto administrativo, pues sustenta su decisión en el caso de estos aspirantes en lo siguiente:

"ARTICULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así: (...)

13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1 Para los empleos de los Departamentos, Distritos y

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5772 de 18 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 391 de 20 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019"

Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

*Minino: Terminación y aprobación de educación básica primaria
Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.*

Consideramos que este argumento es incorrecto porque primero Cotorra es un Municipio de Sexta Categoría y por tanto lo que aplicaría en este caso es lo siguiente

13.25.2 Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta quinta y sexta: (negritas y subrayas fuera de texto)

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

La falsa motivación del acto administrativo se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas o porque el autor del acto le ha dado a los hechos un alcance que no tienen. Como es el caso del acto recurrido, pues lo sustentan en un artículo del Decreto Ley 785 de 2005 que no aplica al municipio de Cotorra pues es claro que este es un Municipio de 6 categoría

Ei Manual de funciones de la entidad goza de presunción de legalidad y está vigente por lo tanto es de obligatorio cumplimiento. De este manual tenía pleno conocimiento la Comisión antes de aperturar el proceso y debió en su momento solicitar ajustar el manual a la norma, pero esto no se hizo Si la entidad desconoce el manual y nosotros como comisión validamos la conformación de la lista con personal que no cumple los requisitos incurriríamos en una violación al manual y la lista quedaría en firme y la administración municipal tendría que adelantar las acciones judiciales para que se decrete la nulidad de esa lista por ser violatoria del manual de funciones debido a que el jefe de personal no podrá certificar que esa persona cumple con los requisitos.

No entendemos porque la CNSC accede a incluir en la lista de elegibles a una persona que claramente se encuentra demostrado que no cumple con los requisitos de estudios exigidos en el manual de funciones y además en el Acuerdo de la Convocatoria Territorial 2019 N. 1091, en su artículo 6 estableció lo siguiente: "REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSION

Para participar en la Convocatoria se requiere:

1. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad. (las negritas y subrayas son nuestras)

(...)

Son causales de Exclusión de la convocatoria los siguientes:

2. No cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC

(...)"

El nombrar o posesionar a una persona en un empleo para el cual no cumple con los requisitos del manual de funciones y competencias laborales es catalogado como una falta disciplinaria a la luz de la Ley 1952 de 2019, la cual en su artículo 39, (Prohibiciones) en el numeral 15 establece lo siguiente.

"Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación".

Por todo lo anterior es claro que los aspirantes ALEXANDRA CRUZ MORELO Y ELSY DEL CARMEN MARTINEZ MONTES, no cumplen con los requisitos del manual de funciones y por tanto no puede validarse su inclusión en la lista.

En cuanto al caso de los aspirantes MIGUEL MAURICIO MARTELO NAVARRO Y SAHARA VELILLA CHAMORRO, acatamos lo argumentado por la CNSC y por lo tanto se valida su inclusión en la lista.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5772 de 18 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 391 de 20 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

Por lo anteriormente expuesto solicitamos revocar la decisión de incluir en la lista de elegibles a los señores ALEXANDRA CRUZ MORELO Y ELSY DEL CARMEN MARTINEZ MONTES, por las razones expuestas.”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“(…) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible y/o comisión de personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(…) Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1091 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir del recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 5772 de 18 de julio de 2022, el Despacho de conocimiento de forma previa a adoptar decisión, procede a efectuar las siguientes precisiones:

⁷ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5772 de 18 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 391 de 20 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

- El objeto de discusión por parte del cuerpo colegiado recurrente se centra exclusivamente en la decisión adoptada frente a los elegibles: ALEXANDRA CRUZ MORELO y ELSY DEL CARMEN MARTINEZ MONTES, de no excluirlos, teniendo en cuenta que considera que el requisito del curso de secretariado y sistemas de 60 horas es de obligatorio cumplimiento por encontrarse incluido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, así mismo, discute el fundamento del artículo 13.2.5.1. del Decreto 785 de 2005 y no está de acuerdo con los argumentos esgrimidos por la CNSC.
- El recurrente no discute la decisión adoptada frente a los elegibles: MIGUEL MAURICIO MARTELO NAVARRO y SAHARA VELILLA CHAMORRO de no exclusión, motivo por el cual, frente a estos no se emitirá pronunciamiento alguno.

Al respecto, es necesario aclarar que el fundamento de la decisión adoptada por la CNSC en la Resolución No. 5772 de 18 de julio de 2022, se encuentra en la misma normatividad estipulada en el Acuerdo de la Convocatoria, en donde establece en su artículo 4º *“(…) lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”* (Subrayado fuera de texto), así:

“ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”.* (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad transcrita, se observa que el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 1083 de 2015, entre otros, se encuentran como marco rector del proceso de selección de manera taxativa. Por lo cual, es preciso tener presente, las siguientes normas relevantes al caso objeto de estudio:

- **Decreto Ley 785 de 2005:**

“ARTÍCULO 2º. Noción de empleo. *Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales. (Subrayado fuera de texto)

- **Decreto 1083 de 2015:**

ARTÍCULO 2.2.3.2 Factores para determinar los requisitos. *Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos específicos de los empleos en los manuales de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 del Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006 serán la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.*

(....)

ARTÍCULO 2.2.3.6 Requisitos determinados en normas especiales. *Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.*
(...)”

Adicional a lo expuesto, es menester indicar que el Acuerdo Rector establece con claridad, que también se tendrán en cuenta en el Proceso de Selección, las normas vigentes en cada materia, así como aquellas que las complementen o que sirvan para interpretarlas.

Así las cosas y habida cuenta que el empleo es de nivel asistencial, los mínimos y máximos están determinados en la Ley; aunque el recurrente presente inconformidad afirmando que el municipio de Cotorra, corresponde a 6º nivel, lo cierto y determinante es que en ambos casos, el Decreto Ley 785 de 2005, contempla los requisitos extremos que pueden ser solicitados, tal como se relaciona a continuación:

“13.2.5. Nivel Asistencial

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5772 de 18 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 391 de 20 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia”. (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, queda desvirtuado el argumento del recurrente consistente en que el artículo fue indebidamente citado, dado que como se demuestra en ambos escenarios contemplados en la norma, e requisito máximo es *Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia*, manteniéndose el argumento brindando por la CNSC de manera incólume frente a este punto.

4.1. ESTUDIO DEL CASO DE LA SEÑORA ALEXANDRA CRUZ MORELO

Ahora bien, frente al análisis del cumplimiento del requisito mínimo sesenta (60) horas en secretariado y sistemas, se indica que:

Para dar cumplimiento a este requisito, y una vez comprobado que la elegible ha acreditado su calidad de Bachiller académico, bajo los criterios formales de que tratan los artículos 2.3.3.3.5.6 y 2.3.3.3.5.7 del Decreto 1075 de 2015, frente a la formación complementaria solicitada, se indica que esta debe fundamentarse en elementos conceptuales o pruebas documentales suficientes para determinar conjuntamente dos (2) criterios técnicos: (i) la intensidad horaria solicitada y (ii) la relación con las funciones del empleo a proveer.

Bajo esos preceptos, se procede a realizar la verificación de los criterios citados, evidenciando lo siguiente:

La elegible aportó el diploma de la Universidad de Cartagena expedido el 03 de agosto de 2019, que la acredita como administradora de empresas, de lo cual se puede determinar que cumple con los requisitos para certificar **Educación Formal**, establecidos en el artículo 14° del Acuerdo Rector.

Ahora bien, en lo que respecta a la determinación de su relación o similitud con las funciones del empleo, es pertinente informar que, una vez revisado las competencias del programa profesional en la Universidad de Cartagena, se encuentra la siguiente información:

“La innovación, el liderazgo y el espíritu empresarial en la gestión de negocios de diversa naturaleza. La comprensión de las organizaciones, su gerencia y el manejo de sus relaciones con entornos dinámicos y complejos. La formación para el aprendizaje autónomo y para el desarrollo de habilidades de pensamiento, de interpretación y uso de información, y de interrelación en procesos de trabajo con equipos interdisciplinarios”⁸

En la misma orientación profesional, el pensum académico del programa acreditado incluye asignaturas tales como: “Comprensión y Producción de Textos I”, “Comprensión y Producción de Textos II”, “Seminario de Gestión del Conocimiento e innovación”⁹ de las cuales conceptualmente es dable la determinación de su relación o similitud con las funciones del empleo a proveer pues, en efecto, los cursos de secretariado son necesarios las habilidades de escritura, para la elaboración y redacción de documentos.

Bajo estas consideraciones conceptuales, se tienen elementos técnicos para determinar que la elegible ha acreditado formación cuyos conocimientos son convergentes con la función de la OPEC orientada a “Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño”

Adicionalmente, también se da por cumplido con suficiencia el requisito de intensidad horaria de cincuenta (60) horas, exigido por el empleo a proveer, pues de conformidad con los términos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional: **“El Crédito Académico equivale a 48 horas totales de trabajo del estudiante, incluidas las horas académicas con acompañamiento docente y las demás horas que deba emplear en actividades independientes de estudio, prácticas, preparación de exámenes u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje propuestas, sin incluir las destinadas a la presentación de**

⁸ <https://www.unicartagena.edu.co/estudia-con-nosotros/programa-administracion-de-empresas-dist>

⁹ <https://www.unicartagena.edu.co/estudia-con-nosotros/programa-administracion-de-empresas-dist>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5772 de 18 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 391 de 20 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

*exámenes finales.*¹⁰, y el plan de estudio del programa profesional acreditado, estipula que para la asignaturas evaluadas les corresponde respectivamente el ejercicio de dos (2) créditos académicos.

Por lo anterior, a efectos de dar aplicabilidad a los procedimientos de evaluación, se tiene que de la formación aportada que fue debidamente acreditada por la elegible, bajo los criterios previstos en el Acuerdo Rector, es predicable su relación con las funciones del empleo a proveer y queda demostrado que la elegible fue admitida en debida forma en el concurso abierto de mérito, por haber cumplido con el requisito mínimo de estudio establecido para el empleo identificado con el código OPEC 69403, acreditando conjuntamente el “Título de Bachiller en cualquiera de las modalidades y mínimo sesenta (60) horas en secretariado y sistemas”

4.2. ESTUDIO DEL CASO DE LA SEÑORA ELSY DEL CARMEN MARTINEZ MONTES

Ahora bien, frente al análisis del cumplimiento del requisito mínimo sesenta (60) horas en secretariado y sistemas, se indica que:

Para dar cumplimiento a este requisito, y una vez comprobado que la elegible ha acreditado su calidad de Bachiller académico, bajo los criterios formales de que tratan los artículos 2.3.3.3.5.6 y 2.3.3.3.5.7 del Decreto 1075 de 2015, frente a la formación complementaria solicitada tenemos que esta debe fundamentarse en elementos conceptuales o pruebas documentales suficientes para determinar conjuntamente dos (2) criterios técnicos: (i) la intensidad horaria solicitada y (ii) la relación con las funciones del empleo a proveer.

Bajo esos preceptos, se procede a realizar la verificación de los criterios citados, evidenciando lo siguiente:

La elegible aportó el diploma que acredita que aprobó el curso de Mecanografía y Técnicas de Oficina, del Instituto de Enseñanza y Capacitación de la Costa del 06 de 26 de junio de 1999, con una intensidad horaria de 120 horas.

Con fundamento en el curso validado, es clara la relación con el empleo a desempeñar cuyo propósito es: *“dar apoyo a la dependencia o área funcional asignada, mediante la realización eficiente y oportuna de actividades secretariales”*, en este sentido, se torna evidente que los conocimientos adquiridos en técnicas de oficina están dirigidos a la aplicabilidad en su entorno laboral de carácter secretarial, en especial en funciones como: *“Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño”*. (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, a efectos de dar aplicabilidad a los procedimientos de evaluación, se tiene que de la formación aportada que fue debidamente acreditada por la elegible, bajo los criterios previstos en el Acuerdo Rector, es predicable su relación con las funciones del empleo a proveer y queda demostrado que la elegible fue admitida en debida forma en el concurso abierto de mérito, por haber cumplido con el requisito mínimo de estudio establecido para el empleo identificado con el código OPEC 69403, acreditando conjuntamente el “Título de Bachiller en cualquiera de las modalidades y mínimo sesenta (60) horas en secretariado y sistemas”

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el cuerpo colegiado tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 5772 de 18 de julio de 2022, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 69403, del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 a las señoras: ALEXANDRA CRUZ MORELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.065.189 en la **posición No. 1** y ELSY DEL CARMEN MARTINEZ MONTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.657.975 en la **posición No. 4**.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 5772 de 18 de julio de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a las elegibles ALEXANDRA CRUZ MORELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.065.189 en la **posición No. 1** y ELSY DEL CARMEN MARTINEZ MONTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.657.975 en la **posición No. 4**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora YULINA GARCÉS MORENO, Presidenta de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), al correo electrónico: juridica@cotorra-cordoba.gov.co

¹⁰ <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-87727.html#:~:text=El%20Cr%C3%A9dito%20Acad%C3%A9mico%20equivale%20a,alcanzar%20las%20metas%20de%20aprendizaje>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5772 de 18 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 391 de 20 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora ANDREA CATALINA DORIA LLORENTE, Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), al correo gobierno@cotorra-cordoba.gov.co

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

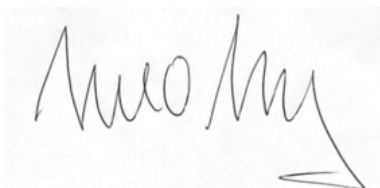
POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1003065189	ALEXANDRA CRUZ MORELO
2	1063172072	MIGUEL MAURICIO NAVARRO
3	1101818980	SAHARA NATASHA VELILLA CHAMORRO
4	30657975	ELSY DEL CARMEN MARTÍNEZ MONTES

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de diciembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Miguel F. Ardila
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.